

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** “(…), la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”

**Lima, 27 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 27 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3989-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 45-2019-MINEDU/UE 108 (Primera convocatoria), convocada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de mayo de 2019, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 45-2019-MINEDU/UE 108 (Primera convocatoria), para el "*Servicio de desmontaje e instalación de un (01) kit de infraestructura (modulo educativo, mobiliario y equipamiento) con plataforma y pozo a tierra, y transporte e instalación de cinco (05) kits de infraestructura (modulo educativo, mobiliario y equipamiento) con plataforma y pozo a tierra para la I.E. Nro. 213, ubicada en el distrito de Ate, provincia y región de Lima*", con un valor estimado de S/ 72,747.00 (setenta y dos mil setecientos cuarenta y siete con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 4 de junio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 7 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 62,500.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

(sesenta y dos mil quinientos con 00/100 soles).

El 11 de julio de 2019, la Entidad y la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 095-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo el **Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 845-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA<sup>1</sup> y *Formulario de aplicación de sanción-Entidad*<sup>2</sup>, presentado el 23 de octubre de 2019, en la Mesa de Partes del Tribunal, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en la Ley, al haber presentado documentos falsos o adulterados, como parte de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° 1195-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC<sup>3</sup> del 23 de octubre de 2019, en el cual señaló lo siguiente:

- i. El 23 de mayo de 2019 la Entidad publicó la convocatoria del procedimiento de selección, y el 7 de junio del mismo año, adjudicó la buena pro a la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., por el importe de S/ 62,000.00.
- ii. El 11 de julio de 2019, Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 095-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, en el marco del procedimiento de selección.
- iii. En el marco de la fiscalización posterior realizada a la oferta presentada por el Contratista, mediante Oficio N° 727-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>4</sup>, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó a la Zona Registral N° XIV – SUNARP - Sede Ayacucho, validar la autenticidad y/o veracidad del documento denominado certificado de vigencia certificado por la abogada certificadora, la señora Ibet Margaret Moreyra Romani.
- iv. A través de la Carta N° 1647-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>5</sup>, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó al gerente general del BBVA

<sup>1</sup> Véase en el folio 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>2</sup> Véase en los folios 9 y 10 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>3</sup> Véase en los folios 11 al 17 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>4</sup> Véase en el folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>5</sup> Véase en el folio 21 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

Banco Continental, informar sobre el pago del cheque emitido a favor del Contratista.

- v. Mediante carta s/n<sup>6</sup>, presentada ante la Entidad el 9 de octubre de 2019, el jefe del área de Informes Judiciales del BBVA informó que el cheque en consulta fue pagado a favor de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., el 19 de mayo de 2014, por el importe de S/ 6,240.00.
  - vi. Con el Oficio N° 1092-2019/Z.R.N° XIV-UREG<sup>7</sup> del 17 de octubre de 2019, que contiene el Informe N° 017-2019-ZRN°XIV-I.M.M.R.<sup>8</sup>, la Zona Registral N° XIV - SUNARP - Sede Ayacucho, informó sobre la autenticidad de la publicidad 2019-5117665 – Certificado de vigencia de gerente de la Partida N° 11101003, precisando que aquella es inexistente.
  - vii. Concluyó que el Contratista incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, por lo cual incurrió en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 8 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida y/o consistente en:

#### *Documentos supuestamente falsos o adulterados:*

- 1) Certificado de vigencia de 20 de mayo de 2019 [Publicidad N° 2019-05041775], expedido por la abogada certificadora de la Oficina Registral de Ayacucho, señora Ibet Margaret Moreyra Romani, con el cual se certifica que, en la Partida N° 11092240, consta registrado el señor Ronald Erasmo Martínez Quispe, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C.

<sup>6</sup> Véase en el folio 19 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>7</sup> Véase en el folio 25 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>8</sup> Véase en el folio 26 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>9</sup> Véase en los folios 3 al 7 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

- 2) Cheque de pago diferido N° 00000029 del banco BBVA, por la suma de S/ 117,000.00, emitido por el Consorcio César Vallejo, a favor de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C.

*Presunta información inexacta contenida en:*

- 3) Anexo N° 8 – Experiencia del postor, suscrito por el señor Ronald Erasmo Martínez Quispe, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C.
4. A través del Oficio N° 385-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA<sup>10</sup>, presentado el 2 de marzo de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 285-2020 MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC<sup>11</sup> del 28 de febrero de 2020, en el cual señaló lo siguiente:
- i. En el marco de la verificación posterior realizada a la documentación presentada por el Contratista, a través del Oficio N° 726-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>12</sup>, la Unidad de Abastecimiento de la Entidad solicitó al jefe la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Registros Públicos – SUNARP, informar si a la fecha de suscrito el certificado del 28 de diciembre 2018, la señora Norma Quispe de la Cruz, estaba acreditada como gerente general de la Empresa de Transportes Inversiones Martínez JME E.I.R.L.
- ii. Como respuesta, mediante el Oficio N° 559-2019-SUNARP-ZR. N° IX-UADM/CLS<sup>13</sup>, el jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP informó que desde el 24 de julio de 2018 la citada señora ya no era titular ni gerente general de la referida empresa.
5. Mediante decreto del 22 de diciembre de 2020<sup>14</sup>, se dispuso ampliar cargos al Contratista, por haber presentado documento supuestamente falso o adulterado, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

<sup>10</sup> Véase en el folio 176 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>11</sup> Véase en los folios 177 al 181 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>12</sup> Véase en el folio 191 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>13</sup> Véase en el folio 183 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>14</sup> Véase en los folios 194 al 200 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

- 4) Certificado de trabajo del 28 de diciembre de 2018, supuestamente emitido por la señora Norma Quispe de la Cruz, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., a favor del señor Saul Hilario Huamaní.
6. Con el decreto del 8 de febrero de 2021<sup>15</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, respecto del Contratista. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
7. Mediante decreto del 20 de abril de 2021<sup>16</sup>, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE, y en los Acuerdos de Sala Plena N° 03-2015/TCE y N° 01-2017/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso la remisión del presente expediente a la Tercera Sala.
8. Con decreto del 21 de abril de 2021<sup>17</sup>, se programó audiencia para el 3 de mayo del mismo año, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
9. Mediante decreto del 21 de mayo de 2021<sup>18</sup>, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala del 8 de febrero del mismo año.
10. A través del decreto del 2 de setiembre de 2021<sup>19</sup>, se rectificó el decreto del 8 de noviembre de 2019, en el extremo referido al Registro Único del Contribuyente RUC del Contratista. Así también se dispuso notificar el decreto que inició el procedimiento administrativo sancionar al Contratista y la ampliación de cargos, a su domicilio declarado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

<sup>15</sup> Véase en el folio 202 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>16</sup> Véase en el folio 205 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>17</sup> Véase en los folios 206 y 207 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>18</sup> Véase en el folio 208 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>19</sup> Véase en los folios 213 al 216 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

11. Con escrito s/n<sup>20</sup>, presentado el 28 de febrero de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
- Refiere que en cada procedimiento de selección en el que ha participado su representada, aquella ha cumplido con los requisitos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, así como con la entrega de los documentos de presentación obligatoria a cada entidad a la que han postulado, y considera, a su criterio, inaceptable que después de tres años [considerando que el escrito fue presentado en el año 2022], sea objeto de cuestionamiento la participación en el procedimiento de selección bajo análisis [Adjudicación Simplificada N° 45-2019-MINEDU/UE 108 (Primera convocatoria)].
12. A través del decreto del 17 de marzo de 2022, se dispuso tener por apersonado al Contratista, y se tuvo por presentados sus descargos. Así también se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
13. Mediante decreto del 5 de abril de 2022<sup>21</sup>, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala del 8 de febrero del mismo año.
14. Con el decreto del 27 de setiembre de 2022, se rectificó el decreto del 22 de diciembre de 2020, en el extremo del nombre de la empresa emisora del documento cuestionado [Certificado del 28 de diciembre de 2018], quedando modificado de la siguiente manera:

Ampliar cargos al Contratista, por haber presentado documento supuestamente falso o adulterado, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

- 4) Certificado de trabajo del 28 de diciembre de 2018, supuestamente emitido por la señora Norma Quispe de la Cruz, en calidad de gerente general de la E.T. Inversiones Martínez JME E.I.R.L., a favor del señor Saul Hilario Huamaní.

<sup>20</sup>

Véase en los folios 241 al 243 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>21</sup>

Véase en el folio 255 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

15. A través de decretos del 27 de setiembre de 2022<sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup>, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala requirió lo siguiente:

#### ***“Al Banco BBVA***

*En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 045-2019-MINEDU/UE 108 - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria).*

*Al respecto mediante Carta N° 1647-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA del 26 de setiembre de 2019, la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa, le requirió información vinculada al Cheque N° 00000029, girado por el Consorcio César Vallejo [cuya copia se adjunta junto con la carta código: 328022 del 7 de octubre de 2019, con la que se remitió a la Entidad].*

*De acuerdo con ello, sírvase remitir la siguiente información:*

- *Copia legible [en el que se pueda identificar los datos del documento] por anverso y reverso del cheque N° 00000029 girado por el Consorcio César Vallejo.”*

#### ***“A la señora Norma Quispe de la Cruz***

*En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa De Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional De Infraestructura Educativa, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 045-2019-MINEDU/UE 108 - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria).*

*De acuerdo con ello, sírvase remitir la siguiente información:*

- *Sírvase confirmar de manera clara y precisa, si en su calidad de Gerente General, del proveedor E.T. Inversiones Martínez JME E.I.R.L., emitió y firmó el documento denominado “Certificado de Trabajo” de fecha 28 de diciembre de 2018 a favor del señor Saul Hilario Huamani, por haberse desempeñado como Coordinador de operaciones en montaje de aulas prefabricadas [cuya copia se adjunta de manera referencial].*

<sup>22</sup> Véase en los folios 293 al 295 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>23</sup> Véase en los folios 282 al 284 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>24</sup> Véase en los folios 300 al 302 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

- *Sírvase confirmar o negar la veracidad de la información contenida en el mencionado documento “Certificado de Trabajo” de fecha 28 de diciembre de 2018. De ser el caso, deberá precisar si dicho documento, presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.”*

#### ***“A la Unidad Ejecutora 108 PRONIED***

*En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Unidad Ejecutora 108 Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 045-2019-MINEDU/UE 108 - Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria).*

*De acuerdo con ello, sírvase remitir la siguiente información:*

- *Copia legible por anverso y reverso del cheque N° 00000029 girado por el Consorcio César Vallejo. [cuya copia se adjunta de manera referencial].”*
16. A través de la Carta N° 40-2022-ETM E.I.R.L.<sup>25</sup>, presentada el 11 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Empresa Transportes Inversiones Martínez Jime E.I.R.L., informó, en atención al decreto del 27 de setiembre del mismo año, que el certificado en consulta es verdadero y que el mismo fue emitido por su representada.
  17. Mediante el decreto del 27 de octubre de 2022<sup>26</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, respecto del Contratista. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, siendo recibido el 28 del mismo mes y año.
  18. Con la carta s/n, presentada el 30 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el banco BBVA, remitió, en atención al decreto del 27 de setiembre del mismo año, copia del cheque consultado.

<sup>25</sup> Véase en el folio 305 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>26</sup> Véase en los folios 312 y 313 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Naturaleza de las infracciones***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, el RNP, el OSCE, o Perú Compras.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
10. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
12. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

13. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
14. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones***

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente y/o contenida en:

#### **Documentos supuestamente falsos o adulterados:**

- 1) Certificado de vigencia de 20 de mayo de 2019 [Publicidad N° 2019-05041775]<sup>27</sup>, expedido por la abogada certificadora de la Oficina Registral de Ayacucho, señora Ibet Margaret Moreyra Romani, con el cual se certifica que, en la Partida N° 11092240, consta registrado el señor Ronald Erasmo Martínez Quispe, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C.
- 2) Cheque de pago diferido N° 00000029<sup>28</sup> del banco BBVA, por la suma de S/ 117,000.00, emitido por el Consorcio César Vallejo, a favor de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C.

<sup>27</sup> Véase en los folios 47 al 49 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>28</sup> Véase en el folio 76 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

- 3) Certificado de trabajo del 28 de diciembre de 2018<sup>29</sup>, supuestamente emitido por la señora Norma Quispe de la Cruz, en calidad de gerente general de la E.T. Inversiones Martínez JME E.I.R.L., a favor del señor Saul Hilario Huamaní.

*Presunta información inexacta contenida en:*

- 4) Anexo N° 8 – Experiencia del postor<sup>30</sup>, suscrito por el señor Ronald Erasmo Martínez Quispe, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C.

16. En relación con el primer elemento, en el expediente obra la oferta<sup>31</sup> presentada por el Contratista a la Entidad, quien la remitió al Tribunal, y en la que se encuentran los documentos y la información cuestionada.

Por tanto, corresponde continuar con el análisis de los documentos y de la información para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

*Respecto a la falsedad o adulteración de documentos detallado en el numeral 1) del fundamento 15*

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador, los documentos bajo análisis están referidos al certificado de vigencia de 20 de mayo de 2019 [Publicidad N° 2019-05041775]<sup>32</sup>, expedido por la abogada certificadora de la Oficina Registral de Ayacucho, señora Ibet Margaret Moreyra Romani, con el cual se certifica que, en la Partida N° 11092240, consta registrado el señor Ronald Erasmo Martínez Quispe, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., el mismo que se reproduce a continuación:

<sup>29</sup> Véase en el folio 88 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>30</sup> Véase en el folio 72 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>31</sup> Véase en los folios 44 al 89 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>32</sup> Véase en los folios 47 al 49 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0419-2023-TCE-S3

47/318

05

sunarp

ZONA REGISTRAL N° XV - SEDE AYACUCHO  
Oficina Registral de Ayacucho

Publicación N° 2019-0041776  
20200219 12:32:44

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11052240 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho, consta registrado y vigente el PODER a favor de MARTINEZ QUISEP RONALD ESASMO, identificado con DNI N° 4721207, cuyo datos se detallan a continuación:

Denominación o razón social: EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.  
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS  
ASISTENTE: C00001  
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:  
INGRSITO EN SU ESTATUTO EN EL ASIENTO A-1

DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA INSCRIPCIÓN:  
POR ACTA DE JUNTA DE ACOGIDA, DE FECHA 16.10.2012 Y ESCRITURA PUBLICA DEL 10.10.2012 OTORGANDO ANTE NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO DR. APARICIO F. MEDINA AYALA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:  
NINGUNA.

III. TITULOS PENDIENTES:  
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:  
NINGUNO.

V. PAGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:  
PAGINAS 5-6 DE LA PARTIDA N° 11052240 FACULTADES DEL GERENTE.

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados: S/ 24.00 Recibo: 2019-333-0001123  
Total de Derechos: S/ 24.00

Verificado y expedido por: BETY MARQUEZ - (CAS) MOREYRA ROMAN, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de AYACUCHO, a las 17:37:35 horas del 20 de Mayo del 2019

48

49

47/318

05

sunarp

ZONA REGISTRAL N° XV - SEDE AYACUCHO  
Oficina Registral de Ayacucho

Publicación N° 2019-0041776  
20200219 12:32:44

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11052240 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho, consta registrado y vigente el PODER a favor de MARTINEZ QUISEP RONALD ESASMO, identificado con DNI N° 4721207, cuyo datos se detallan a continuación:

Denominación o razón social: EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.  
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS  
ASISTENTE: C00001  
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:  
INGRSITO EN SU ESTATUTO EN EL ASIENTO A-1

DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA INSCRIPCIÓN:  
POR ACTA DE JUNTA DE ACOGIDA, DE FECHA 16.10.2012 Y ESCRITURA PUBLICA DEL 10.10.2012 OTORGANDO ANTE NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO DR. APARICIO F. MEDINA AYALA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:  
NINGUNA.

III. TITULOS PENDIENTES:  
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:  
NINGUNO.

V. PAGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:  
PAGINAS 5-6 DE LA PARTIDA N° 11052240 FACULTADES DEL GERENTE.

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados: S/ 24.00 Recibo: 2019-333-0001123  
Total de Derechos: S/ 24.00

Verificado y expedido por: BETY MARQUEZ - (CAS) MOREYRA ROMAN, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de AYACUCHO, a las 17:37:35 horas del 20 de Mayo del 2019

48

49

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

19. De la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Entidad, como parte del procedimiento de verificación posterior a la documentación presentada por el Contratista, a través del Oficio N° 727-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>33</sup> del 26 de setiembre de 2019, la señora Laura Lisset Gutiérrez Gonzáles, en calidad de jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, requirió a la Zona Registral N° XIV – SUNARP – Sede Ayacucho, para que confirme la veracidad y/o autenticidad del documento cuestionado por falsedad o adulteración.
20. Como respuesta, la señora Ibet Margaret Moreyra Romani, en calidad de abogada certificadora de la Oficina Registral de Ayacucho, quien, además, aparece en el documento cuestionado como supuesta suscriptora, emitió el Informe N° 017-2019-ZRN°XIV-I.M.M.R.<sup>34</sup> del 7 de octubre de 2019, contenido en el Oficio N° 1092-2019/Z.R.N° XIV-UREG<sup>35</sup> del 17 del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente:

Por medio del presente, me dirijo a su digna persona, con la finalidad de Informarle sobre la Autenticidad de la publicidad 2019- 05041775 certificado de Vigencia de gerente de la partida N° 11092240 emitido con fecha 20/05/2019, para manifestar que, corroborado el sistema de Publicidad Registral (SPRL); dicha publicidad es inexistente, asimismo que en la mencionada fecha mi persona, se encontraba realizando labores de Asistente Registral.

Conforme lo establece el Reglamento de Publicidad Registral N°281-2015-SUNARP/SN los efectos de una publicidad, como medio para otorgar certeza jurídica nacen y fenecen al momento de su expedición esto es conforme a su naturaleza de cognoscible el cual solo garantiza la posibilidad de Conocer.

Como se observa, la supuesta emisora [Oficina Registral de Ayacucho] ha manifestado que el certificado de vigencia del 20 de mayo de 2019 no ha sido emitido por su representada.

<sup>33</sup> Véase en el folio 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>34</sup> Véase en el folio 27 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>35</sup> Véase en el folio 25 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

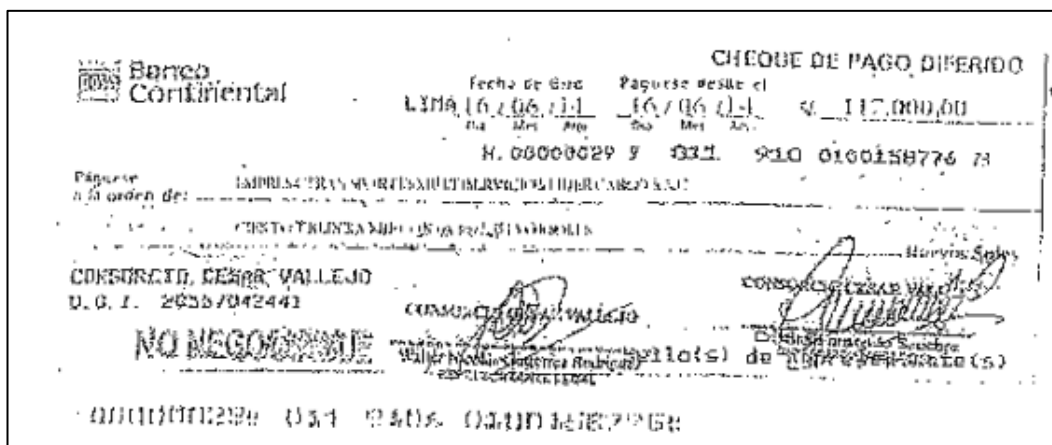
### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

Así también, la supuesta suscriptora [señora Ibet Margaret Moreyra Romani] señala que, a la fecha de emisión del documento cuestionado, aquella se encontraba realizando labores como asistente regional, advirtiendo que aquella no pudo expedir dicho documento.

21. Es así, que la respuesta dada por las presuntas emisora y suscriptora; y no obrando en el expediente argumento o elemento que desvirtúe dicha información, resulta suficiente evidencia para concluir que el documento bajo análisis es **falso**.
22. Por lo expuesto, se concluye que, se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la falsedad o adulteración dl documentos detallado en el numeral 2) del fundamento 15

23. El documento bajo análisis está referido al Cheque de pago diferido N° 00000029<sup>36</sup> del banco BBVA, por la suma de S/ 117,000.00, emitido por el Consorcio César Vallejo, a favor de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., el mismo que se reproduce a continuación:



24. Como parte de la verificación posterior a la documentación presentada por el Contratista, a través de la Carta N° 1647-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>37</sup> del 26 de setiembre de 2019, la Entidad requirió al gerente general del BBVA

<sup>36</sup> Véase en el folio 76 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>37</sup> Véase en el folio 21 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

Banco Continental, para que informe sobre la veracidad del documento cuestionado.

25. Como respuesta, la señora Nydia Villafuerte Gutiérrez, en calidad de jefe del área de Informes Judiciales del banco BBVA, mediante la carta s/n del 7 de octubre de 2019<sup>38</sup>, manifestó lo siguiente:

En relación a la carta de la referencia en la cual nos solicitan informemos el pago del cheque N° 00000029, emitido por el CONSORCIO CÉSAR VALLEJO a favor de EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO SAC, les informamos que el referido cheque fue pagado en fecha 19 de mayo de 2014, por el monto de S/ 6,240.00, a favor de EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO SAC, cuya copia (anverso y reverso) del cheque adjuntamos al presente escrito.

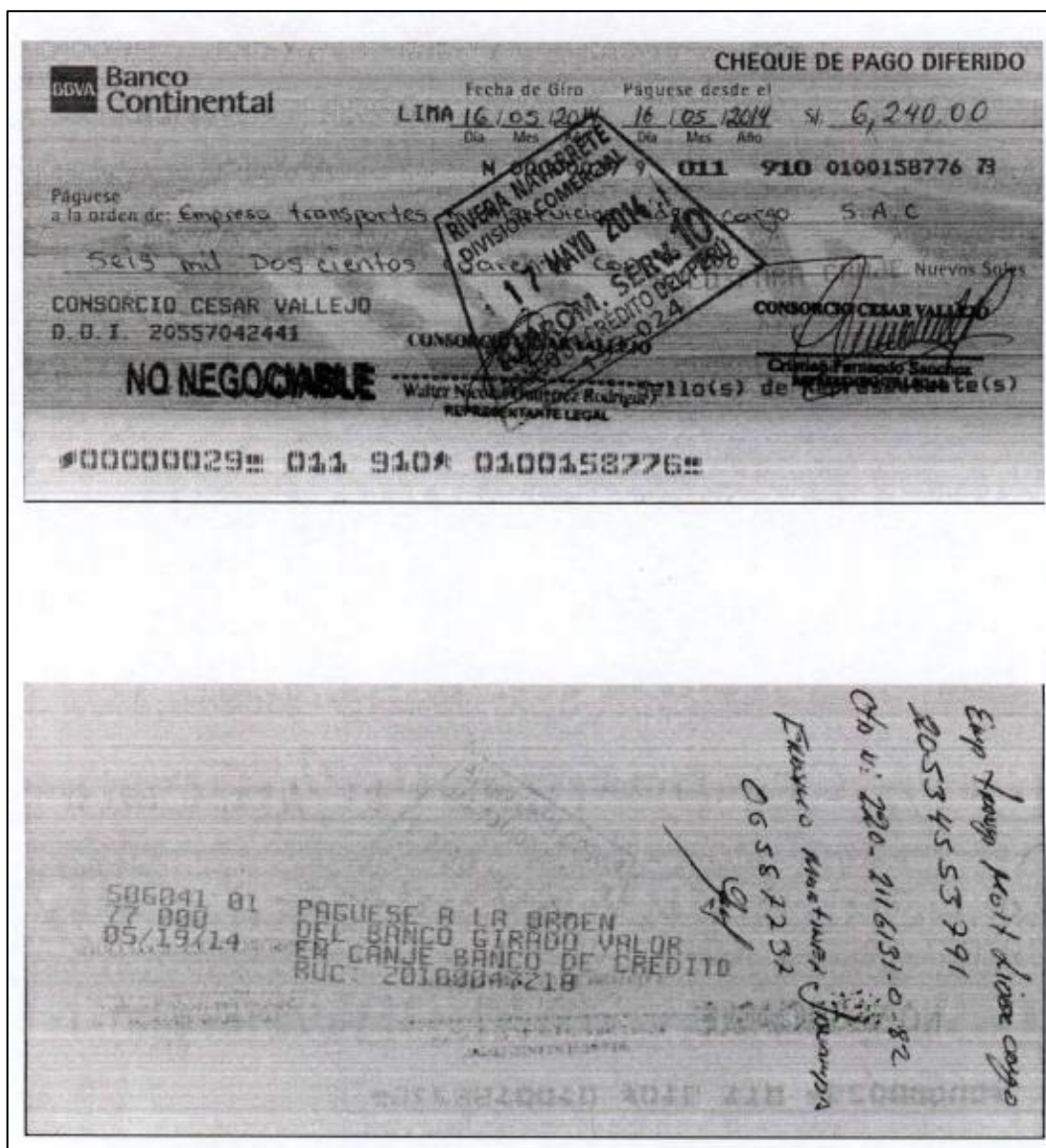
26. Como se advierte, el supuesto emisor [Banco BBVA] ha manifestado que el documento bajo análisis fue emitido el 19 de mayo de 2014, por el Consorcio César Vallejo, a favor del Contratista por el importe de S/ 6,240.00.
27. Considerando que la imagen del documento cuestionado no tiene una resolución clara, mediante decreto del 27 de setiembre de 2022<sup>39</sup>, este Tribunal requirió al presunto emisor, el Banco BBVA, remita copia legible por anverso y reverso del Cheque N° 00000029, girado por el Consorcio César Vallejo.
28. Sobre ello, mediante carta s/n del 28 de noviembre de 2022, la señora Nydia Villafuerte Gutiérrez, en calidad de jefe del área de Informes y Levantamiento del Secreto Bancario del Banco BBVA, remitió el citado cheque, el cual se reproduce a continuación:

<sup>38</sup> Véase en el folio 19 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>39</sup> Véase en los folios 293 al 295 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0419-2023-TCE-S3



29. Como puede apreciarse en los fundamentos anteriores, la presunta emisora [Banco BBVA] ha acreditado y confirmado que el cheque cuestionado fue emitido por un importe de S/ 6,240.00, lo que evidentemente difiere con el importe consignado en el cheque presentado por el Contratista a la Entidad, que fue de S/ 117,000.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

30. En este punto, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En esa línea, considerando lo informado por el Banco BBVA, se colige que el Cheque de pago diferido N° 00000029 constituye un **documento adulterado**.

31. En este punto, cabe señalar que el Contratista ha presentado descargos, en los cuales advierte que su representada ha cumplido con los requisitos establecidos por el OSCE, así como con la entrega de los documentos de presentación obligatoria a cada entidad a la que ha postulado, y considera, a su criterio, inaceptable que después de tres años, sea objeto de cuestionamiento la participación en el procedimiento de selección.
32. Sobre el particular, corresponde indicar que la Sala del Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento sobre los hechos que ésta ha tomado conocimiento, conforme lo dispone el artículo 260 del Reglamento.

Aunado a ello, debe recordarse que para determinar la responsabilidad administrativa e imponer sanción corresponde acreditar que la infracción imputada se haya configurado, estando ello debidamente acreditado, hecho que en el presente caso ha sido desarrollado en los fundamentos 19 al 22 y 24 al 31 de la presente resolución.

33. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

*Respecto a la falsedad o adulteración de los documentos detallado en el numeral 3) del fundamento 15*

34. Por otro lado, también corresponde analizar el certificado de trabajo del 28 de diciembre de 2018<sup>40</sup>, supuestamente emitido por la señora Norma Quispe de la Cruz, en calidad de gerente general de la E.T. Inversiones Martínez JME E.I.R.L., a favor del señor Saul Hilario Huamaní.

---

<sup>40</sup> Véase en el folio 88 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

Para mayor detalle, se reproduce el documento indicado:

378 88 / 318  
44

EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES

DEL COMPLEJO DE VIAL, S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP N° 051  
FOUO II

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
PROMIO  
FOLIO 030031

### CERTIFICADO DE TRABAJO

El Sr. Norma Quispe de la Cruz, identificado con DNI N° 41865197, Gerente General de la E.T INVERSIONES MARTINEZ JME E.I.R.L con RUC: 20574716897.

### CERTIFICA:

Conste por el presente certificado que el sr. SAUL HILARIO HUAMANI, con DNI N° 41968763, laboro en nuestra empresa desde 01/01/2016 hasta el día 20/12/2018, desempeñándose COMO COORDINADOR DE OPERACIONES, en montaje de aulas prefabricadas

Se emite el presente certificado de trabajo para los fines que estime conveniente y en cumplimiento de las leyes peruanas vigente.

Ayscucho, 28 de diciembre de 2018

**MARTINEZ**  
RUC N° 20574716897

*Norma Quispe de la Cruz*

*SAUL HILARIO HUAMANI*  
RUC N° 41968763

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

35. En el marco de la verificación posterior a la oferta presentada por el Contratista, la Entidad remitió el Oficio N° 726-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA<sup>41</sup> a la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNAT, a fin de que informe si, a la fecha de suscrito el certificado del 28 de diciembre 2018, la señora Norma Quispe de la Cruz, estaba acreditada como gerente general de la Empresa de Transportes Inversiones Martínez JME E.I.R.L.
36. En atención a dicha solicitud, el señor Hugo Ernesto Vilela Consuelo, en calidad de coordinador responsable de logística y servicios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNAT, remitió el Oficio N° 559-2019-SUNARP-ZR. N° IX-UADM/CLS<sup>42</sup>, a través del cual manifestó lo siguiente:

Al respecto, y de lo expuesto en el Memorándum citado en la referencia b), cuyo original se adjunta al presente, se concluye que " ..... en el Asiento C00001, se inscribió su Remoción al cargo de Gerente General de la empresa por acta de toma de decisión del titular de fecha 11/06/2018, inscribiéndose la misma el 24/07/2018, por lo que a partir de esta fecha, **NORMA QUISPE DE LA CRUZ** ya no era Titular, ni Gerente General de EMPRESA TRANSPORTES INVERSIONES MARTINEZ JME E.I.R.L."

37. Considerando lo expuesto, mediante decreto del 27 de setiembre de 2022<sup>43</sup>, este Tribunal requirió a la presunta suscriptora, la señora Norma Quispe de la Cruz, confirme si en su calidad de gerente general de la empresa E.T. Inversiones Martínez JME E.I.R.L., emitió y suscribió el certificado bajo análisis, debiendo precisar si la información contenida en dicho documento se ajusta a la realidad, y si aquél presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.
38. Como respuesta a dicho requerimiento, a través de la Carta N° 40-2022-ETM E.I.R.L.<sup>44</sup> del 11 de octubre de 2022, las señoras Ruth Yovana Flores Llantoy y Norma Quispe De La Cruz, en calidad de gerentes general de la Empresa Transportes Inversiones Martínez Jime E.I.R.L., comunicaron lo siguiente:

<sup>41</sup> Véase en folio 191 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>42</sup> Véase en el folio 183 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>43</sup> Véase en los folios 282 al 284 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>44</sup> Véase en el folio 305 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

Es grato dirigirme a Uds. Para saludarlos cordialmente y a la vez, en mérito a la expediente N.° N°03989-2019-TCE con fecha 07 OCT.2022 donde nos notifica a nuestro domicilio JR. LOS NOGALES MZA. B LOTE. 9 A.H. ARTESANOS (3R PISO CD 2 A ESP DE COLEGIO) AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO donde dice confirmar de manera clara y precisa, si en calidad de gerente general del proveedor E.T. INVERSIONES MARTINEZ JME E.I.R.L emitió y firmo el documento certificado de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2018 a favor del señor Saúl Hilario Huamani, por haberse desempeñado como coordinador de operaciones en montaje de aulas prefabricadas

Estimado las los documentos que misionados son verdaderos todo lo que indica acuerdo de la carta Dichos documentos fueron emitidos por nuestra empresa

Al respecto de las firmas los gerentes de nuestra empresa son multifamiliares con este no creo que me están observando y además nuestra empresa es privado no es del estado para contratar los asesores esto genera perdida de dinero y tiempo para nuestra empresa

Como se observa, la emisora [Empresa Transportes Inversiones Martínez Jime E.I.R.L.] y suscriptora [señora Norma Quispe De La Cruz] del certificado confirma la emisión del mencionado documento; y no se evidencia ningún otro elemento que determine que el documento en cuestión constituya un documento falso o adulterado.

39. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en el documento detallado en los numeral 4) del fundamento 15

40. Asimismo, corresponde analizar el documento denominado Anexo N° 8 – Experiencia del postor<sup>45</sup>, suscrito por el señor Ronald Erasmo Martínez Quispe, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Multiservicios Líder Cargo S.A.C., el cual contiene el detalle de la experiencia presentada por el Contratista como parte de la oferta del procedimiento de selección; a continuación, se reproduce:

<sup>45</sup>

Véase en el folio 72 del expediente administrativo en formato pdf.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0419-2023-TCE-S3

Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PROM...  
Adjudicación Simplificada N° 045-2019-MINEDU/UE 108-1ra procedimiento electrónico

ANEXO N° 8  
EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 045-2019-MINEDU/UE 108-1  
Presente.-  
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD.

| N°     | CLIENTE                       | OBJETO DEL CONTRATO                          | N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO | FECHA <sup>27</sup> | MONEDA | IMPORTE       | MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>28</sup> |
|--------|-------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------|--------|---------------|-----------------------------------------|
| 1      | CONSORCIO CESAR VALLEJO       | Servicio de montaje de módulos prefabricados | ORDEN DE SERVICIO N° 031-2014           | 01/05/2011          | SOLES  | S/ 130,000.00 | S/ 130,000.00                           |
| 2      | Proyecta & construye          | Servicio de montaje de módulos prefabricados | ORDEN DE SERVICIO N° 253-2014           | 13/03/2014          | SOLES  | S/ 80,000.00  | S/ 80,000.00                            |
| 3      | GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO | Servicio de montaje de aulas prefabricadas   | ORDEN DE SERVICIO N° 000325             | 29/03/2016          | SOLES  | S/ 24,000.00  | S/ 24,000.00                            |
| TOTAL: |                               |                                              |                                         |                     |        |               | S/ 234,000.00                           |

Link: 30/10 mayo de 2019

  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

<sup>27</sup> Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.  
<sup>28</sup> Consignar en la moneda establecida en las bases.

043

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
FOLIO N° 00039

41. Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente, se ha determinado que el al Cheque de pago diferido N° 00000029<sup>46</sup> del banco BBVA, por la suma de S/ 117,000.00, emitido por el Consorcio César Vallejo, a favor del Contratista, constituye un documento adulterado en el extremo referido al importe con el que efectivamente fue girado; sin embargo, de la literalidad del documento reproducido no se observa que haya referencia a esta información para considerar que tiene inexactitud. Considerando ello, carece de objeto continuar con el análisis del segundo supuesto del tipo infractor para la configuración de la presentación de información inexacta.
42. En tal sentido, respecto del documento antes descrito, no se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>46</sup>

Véase en el folio 76 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

#### **Graduación de la sanción**

43. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción por presentar documentación falsa o adulterada, en la que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** se advierte conducta dolosa del Contratista considerando que el certificado y el cheque pertenecían a su esfera jurídica. En ese sentido, se evidencia la intencionalidad del Contratista en la comisión de la infracción.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación de los documentos falsos le representó al Contratista, la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección, pues generó que su oferta fuera admitida y calificada, y ello, permitió que obtuviera la buena pro, y suscriba el Contrato con la Entidad.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista tiene antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

| INICIO DE INHABILITACIÓN | FIN DE INHABILITACIÓN | PERIODO  | RESOLUCIÓN       | FECHA DE RESOLUCION | TIPO     |
|--------------------------|-----------------------|----------|------------------|---------------------|----------|
| 31/08/2021               | 30/09/2024            | 37 MESES | 2419-2021-TCE-S1 | 20/08/2021          | TEMPORAL |
| 13/06/2022               | 13/12/2022            | 6 MESES  | 1438-2022-TCE-S4 | 25/05/2022          | MULTA    |
| 18/11/2022               | 18/03/2026            | 40 MESES | 3862-2022-TCE-S5 | 10/11/2022          | TEMPORAL |

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>47</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

44. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411<sup>48</sup> del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal, copia de la presente resolución y de los folios 21, 27, 47 al 49 y 76<sup>49</sup>, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las

<sup>47</sup> Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>48</sup> **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**  
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

<sup>49</sup> Expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

45. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de junio de 2019**, fecha en que presentó documentación falsa o adulterada ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20534553791**, por un período de **cuarenta y uno (41) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada**, ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 45-2019-MINEDU/UE 108 (Primera convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Declarar **no ha lugar** la imposición de sanción a la **EMPRESA TRANSPORTES MULTISERVICIOS LIDER CARGO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20534553791**, por su presunta responsabilidad al haber presentado **información inexacta**, ante el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 45-2019-MINEDU/UE 108 (Primera convocatoria), por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0419-2023-TCE-S3*

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 21, 27, 47 al 49 y 76, del expediente en formato *pdf*, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE